

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

La Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO N° 0529

Gloria Díaz y otros Vs. Clínica oftalmológica de Cali y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)
Radicación 7600131030082022-00136-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Gloria Esperanza Díaz y otros contra COOMEVA EPS S.A., CLÍNICA OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A. y Doctor HENRY ALBERTO RAMIREZ, observa el despacho las siguientes anomalías:

- 1.** Analizado el acápite de presupuestos fácticos y pretensiones, la esbozada en el numeral segundo se vislumbra desprovista de claridad, habida cuenta, se limita a indicar la suma de \$600.000.000.oo Mcte por daño extrapatrimonial sin especificar a que título, como quiera que conforme la Ley y la Jurisprudencia puede ser en diversas formas, lo que deberá complementar y modificar en debida forma.
- 2.** Teniendo en cuenta lo plasmado en la pretensión tercera, se denota que en su contenido se individualiza diferentes valores, tornándola desprovista de precisión y claridad, donde si su intención es dilucidar lo requerido deberá realizarlo en el acápite respectivo de forma determinada, clasificada y enumerada conforme lo prevé el Artículo 82 del C.G.P.; motivo por el cual deberá adecuar lo pertinente.

3. En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE.

4. En línea, al margen de lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso no identifica mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos por los daños materiales que pretende sean objeto de indemnización, pues solo se limitó a expresar su monto en el acápite de pretensiones.

5. En vista que yace integrada la pasiva por COOMEVA EPS S.A., emerge necesario precisar que en virtud de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2.022 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de tal entidad como consecuencia de la toma de posesión de todos los bienes, haberes y negocios de aquella, estableciendo a su vez como medida preventiva obligatoria en el Literal G del Artículo quinto la advertencia que “... *en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*”; por lo tanto, deberá realizar la actuación correspondiente al canal de notificaciones judiciales del Dr. Felipe Negret Mosquera allegando constancia de ello al expediente, *contrario sensu* deberá adecuar el contradictorio, a saber, contrario a derecho es emprender proceso alguno contra Coomeva EPS S.A. en Liquidación sin la notificación debida al liquidador.

6. Revisados los anexos no se encuentra lo certificados de existencia y representación de la Clínica de Oftalmología de Cali S.A.S. y Coomeva EPS S.A.S., los cuales deberá aportar actualizados.

7. Carece el libelo genitor de la determinación de la cuantía, deviniendo imperativo sea señalada.

8. En suma, exige la Ley 2213 de 2.022 en el Artículo 6°, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda **enviar** a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos, sin que el escrito genitor cuente con anexo mediante el cual se acredite el cumplimiento de tal exigencia; entre tanto, para tales efectos deberá arribar constancia

atendiendo los parámetros definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-2.020, en lo atinente a la certificación acuso recibido respectivo, surgiendo necesario arribar a archivo bajo tales términos.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles las presentes demandas para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles las presentes demandas, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante, al abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO portador de la Tarjeta Profesional No. 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LÉNIZ
JUEZ
7600131030082022-00136-00

Ag.